

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230241200 FORMULADA POR ANA CECILIA TOLOZA ACEVEDO ACCIONADO: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

No 110013103-002-2021-00418-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02412 00
Accionante: Ana Cecilia Tolosa Acevedo
Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 19 de octubre de 2023.
Acta 37.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANA CECILIA TOLOZA ACEVEDO**, contra el **ESTRADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Ante el Despacho convocado cursa juicio de restitución de tenencia

de inmueble con radicado 110013103002 2021 00418 00, instaurado en su contra por Luis Enrique Buitrago Garzón.

Se enteró de la existencia del aludido diligenciamiento, dentro del proceso de liquidación que adelanta la Superintendencia de Sociedades con número 68890.

Otorgó poder a un profesional del derecho para que la representara, quien el 9 de agosto de 2022, deprecó copia del expediente, con miras a elaborar la contestación. Nunca fue remitido.

El 26 de julio hogaño, la autoridad emitió pronunciamiento en el que requirió a otro profesional del derecho. Mediante sentencia dictada el 29 de septiembre siguiente, dio por terminado un contrato de depósito cuando no corresponde al consolidado entre las partes, aunado sólo es aplicable sobre muebles.

Por auto datado 13 de octubre último, se abstuvo de dar curso a la alzada interpuesta contra la sentencia, bajo el argumento que el mandatario no atendió la exigencia contenida en el reseñado proveído del 26 de julio.

La dirección electrónica informada en el escrito genitor como sitio de notificación, a la cual fueron enviadas las diligencias de enteramiento, no corresponde a la que utiliza¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, revocar la sentencia proferida.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. Quien apodera los intereses del demandante en el litigio

¹ Archivo "05EscritoTutela_000-2023-02412.pdf".

involucrado, anotó que la convocada fue intimada en debida forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Remitió las comunicaciones de enteramiento al mismo correo a donde dirigió las misivas requiriendo la entrega formal del inmueble, como también las compartió al canal digital del apoderado de la accionante, quien, en pretérita ocasión, cruzó escritos con el demandante de la causa de restitución, copiándolos a la dirección electrónica de la impulsora en la que fue notificada.

Si lo anterior no es razón suficiente para desestimar la salvaguarda, en el curso de la tramitación se configuró un hecho superado, por cuanto en pronunciamiento fechado 3 de octubre pasado, la Superintendencia de Sociedades adjudicó a favor de los acreedores, el bien inmueble materia del juicio de restitución; además, dispuso que la liquidadora Ana Cecilia Toloza Acevedo, debía efectuar la entrega real y material, sin que contra la decisión haya ejercido recurso alguno.

Aunado, apuntó que la actual liquidadora recibió información por parte del apoderado de la gestora, en el entendido de que su intención es restituir el bien a esa causa en la presente semana, en aras de cumplir lo ordenado².

5.2. El abogado Avelino Plazas Figueredo, ratificó los supuestos fácticos expuestos en el libelo genitor. Deprecó acceder al resguardo, al estimar que el Juzgado accionado violó las garantías fundamentales invocadas³.

5.3. El titular del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., efectuó un breve recuento de las actuaciones. Reseñó que no se han vulnerado los derechos denunciados, el diligenciamiento se tramitó conforme a la normatividad vigente. Impetró denegar las pretensiones del amparo⁴.

² Archivos “11AnexoJuanJoséÁvilaradicado 2023 02412 00. Pronunciamiento Tutela.docx.pdf”; y, “17AlcanceJuanÁvilaT-000-2023-002412-00. Alcance Pronunciamiento sobre tutela.docx.pdf”.

³ Archivo “19CONTESTA TUTELAAvelinoPlazas.pdf”.

⁴ Archivo “21ContestaciónJuzgado2CivilCircuito.pdf”.

5.4. La Directora de Procesos de Liquidación II de la Superintendencia de Sociedades, informó que mediante Auto 2023-01-853248 del 25 de octubre hogaño, proferido dentro del proceso de liquidación judicial 68890, dispuso poner en conocimiento del liquidador, partes, así como de terceros interesados, acerca de la iniciación de la presente acción, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto. Dicho auto lo notificó por anotación en el estado, debido al alto número de sujetos intervinientes en el aludido diligenciamiento⁵.

5.5. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico, en el diligenciamiento surtido ante la autoridad administrativa; y, por aviso publicado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Descendiendo al caso *sub-lite*, se infiere que la inconformidad

⁵ Archivos “24CorreoRespuestaSuperSociedades.pdf”; “25RespuestaSuperSociedades.pdf”; y, “26AutoPoneEnConocimientoPartes.pdf”.

⁶ Archivos “08Notificación_Admite_2023-02412_OPT-7116.pdf”; “09Aviso_Admite_2023-02412_DraMárquez.pdf”; y, “22NotificaciónPartes.pdf”.

de la ciudadana se edifica en que no fue notificada en debida forma del auto que admitió a trámite la demanda de restitución promovida en su contra por Luis Enrique Buitrago Garzón; circunstancia fáctica que le impidió ejercer su derecho de defensa, más aún cuando no le fue permitido actuar en el juicio al profesional del derecho a quien otorgó poder, de ahí que, con estribo en las garantías superiores invocadas en el escrito genitor, pretende se ordene revocar la sentencia calendada 29 de septiembre de 2023⁷, en virtud de la cual el Juzgado acusado resolvió declarar terminado el contrato de depósito que sirvió como vengero de la acción, dispuso la restitución del inmueble, así como también condenó en costas a la demandada.

6.3. Precisado lo anterior, se columbra que las pretensiones de la señora Toloza Acevedo no saldrán avante, toda vez que este trámite preferente y sumario no reemplaza los mecanismos ordinarios que consagra el ordenamiento, los cuales son eficaces para superar las transgresiones denunciadas, ni mucho menos debe ser utilizado para revivir términos u oportunidades que se dejaron fenecer.

Nótese que, si el argumento axial es que las comunicaciones de intimación fueron remitidas a una dirección electrónica incorrecta, debió comparecer al juicio con el propósito de impetrar la nulidad que consagra el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que es una de las causales que habilita su procedencia, más si como se desgaja *prima facie* del diligenciamiento, al momento en que el profesional del derecho acudió al Estrado solicitando copia del expediente -9 de agosto de 2022-⁸, la demandada ya se hallaba notificada bajo los apremios del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época-, según las constancias de la empresa postal⁹, pues los documentos contentivos de tal actuación fueron enviados el 1 de abril de 2022, arrojando como resultado: “...Acuse de recibo...”.

⁷ Archivo “015Sentencia.pdf” de la carpeta “Exp11001310300220210041800RESTITUCIÓN”.

⁸ Archivos “011PoderDemandada.pdf” y “012PoderDemandadoAvelino.pdf” de la carpeta “Exp11001310300220210041800RESTITUCIÓN”.

⁹ Archivo “008NotificaciónPositiva.pdf”, *ibídem*.

Precisamente, tras las mentadas resultas ingresó el proceso al despacho el 29 de julio de 2022¹⁰, a efectos de dar por notificada a la demandada, a quien se tuvo por tal mediante auto del 26 de julio hogaño¹¹, incluido en el estado del día siguiente, sin que frente a ese pronunciamiento en particular se haya enarbolado recurso alguno; luego, cobró ejecutoria el 1 de agosto postrero.

Tampoco fue objeto de impugnación el proveimiento datado 13 de octubre último¹², que dispuso no atender la alzada interpuesta por el profesional contra el veredicto, por las razones expuestas, por lo que surge incontestable que las vicisitudes propuestas a través de esta senda previamente debían ser sometidas al escrutinio del Funcionario natural.

Dicho de otro modo, mientras no se agoten los recursos ordinarios, no es plausible la incursión de la jurisdicción constitucional, puesto que el amparo no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos sustituir los recursos ordinarios, ni la competencia de las autoridades judiciales que, en línea de principio, son los llamados a zanjar las distintas controversias.

Sobre esa puntual temática, conviene recordar lo que ha señalado la jurisprudencia, en el entendido que: *“...si el actor considera que algún acto concreto de los acusados le está transgrediendo las garantías esenciales, debe dirigirse a ellos para que se pronuncien al respecto; es decir, el quejoso debe plantear sus inconformidades ante los demandados, para que éstos, de ser pertinente, tomen una determinación sobre su situación, sin que con este mecanismo pueda anticiparse a las decisiones de dichas entidades...”*¹³.

6.4. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

¹⁰ Archivo “010InformeSecretarial.pdf”, *ibídem*.

¹¹ Archivo “013AutoRequiere.pdf”, *ibídem*.

¹² Archivo “019AutoPoneConocimiento.pdf”, *ibídem*.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC3061-2022, M.P., Martha Patricia Guzmán Álvarez.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ANA CECILIA TOLOZA ACEVEDO**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8366950b0f575697ccdda8985f888e8568b99bac023c29f3627c58b74f3e8d**

Documento generado en 27/10/2023 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>